

328-CAC-2018

SALA DE LO CIVIL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA: San Salvador, a las diez horas once minutos del diecisiete de diciembre de dos mil dieciocho.

El recurso de casación ha sido interpuesto por los licenciados FRANCISCO EDGAR ULISES VILLATORO FLORES y RAUL ARCIDES PORTILLO VARGAS, actuando como Apoderados de “PRODUCTOS MAR Y SOL, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE”, que se abrevia “PRODUCTOS MAR Y SOL, S.A. DE C.V.” representada legalmente por la señora DMSDR, impugnando la sentencia definitiva pronunciada por la Cámara Tercera de lo Civil de la Primera Sección del Centro, con sede en San Salvador, dictada a las diez horas del treinta y uno de agosto de dos mil dieciocho, en la cual se pronunció sobre el recurso de apelación incoado por dichos profesionales en la calidad referida, por el que recurrían de la sentencia emitida por el Juez dos de lo Civil de Delgado, a las ocho horas treinta y seis minutos del cinco de junio de dos mil dieciocho, dictada en el Proceso Ejecutivo Civil, promovido por el Agente Auxiliar del Fiscal General de la República, licenciado RAFAEL ALBERTO ROMERO RIVERA, en representación de el Estado de El Salvador en contra de la sociedad ahora recurrente.

Ambas partes han comparecido durante el proceso bajo las postulaciones antes expresadas.

El Juzgado de lo Civil de Delgado, a las ocho horas treinta y seis minutos del cinco de junio de dos mil dieciocho, en lo medular, declaró ha lugar la ejecución presentada en contra de la sociedad “PRODUCTOS MAR Y SOL, S.A. DE C.V.”, condenándola al pago de DOSCIENTOS TRECE MIL DOSCIENTOS SESENTA Y OCHO DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON SETENTA CENTAVOS DE DÓLAR, a favor del Estado de El Salvador, en concepto de Impuesto a la Transferencia de Bienes Muebles y Servicios, correspondiente al período del uno al treinta y uno de diciembre de dos mil diez, incurriendo en mora el dieciséis de enero de dos mil once, más los intereses legales moratorios anuales del seis punto treinta y siete por ciento anual, pero según Decreto Legislativo 720, del veinticuatro de noviembre de mil novecientos noventa y tres, al haber transcurrido más del sesenta días de la fecha de vencimiento de la obligación tributaria exigida al demandado, se aplica cuatro puntos adicionales, es decir, el diez punto treinta y siete por ciento anual desde el

dieciséis de enero de de dos mil once, hasta su completo pago, más las costas procesales, y ordenó seguir la fase de ejecución hasta su completo pago, transe o remate.

La Cámara Tercera de lo Civil de la Primera Sección del Centro, con sede en San Salvador, a las diez horas del treinta y uno de agosto de dos mil dieciocho, declaró no ha lugar la nulidad de la notificación del decreto de embargo que equivale al emplazamiento; confirmó en todas sus partes la sentencia dictada por el Juez dos de lo Civil de Delgado, a las ocho horas treinta y seis minutos del cinco de junio de dos mil dieciocho.

Respecto al análisis inicial del recurso de casación, esta Sala hace las siguientes *CONSIDERACIONES*:

El Art. 519 del Código Procesal Civil y Mercantil, enumera las resoluciones que son susceptibles de casación, específicamente en su numeral primero, detalla qué resoluciones admiten este recurso extraordinario en material civil y mercantil, al efecto enuncia: “las sentencias y los autos pronunciados en apelación en procesos comunes y en los ejecutivos mercantiles cuyo documento base de la pretensión sea un título valor; asimismo las sentencias pronunciadas en apelación, en los procesos abreviados, cuando produzcan efectos de cosa juzgada sustancial.”

De la lectura de dicha disposición legal, se deja claro que en lo que respecta a juicios ejecutivos, se admitirá el recurso de casación, única y exclusivamente cuando verse sobre la rama mercantil y que el documento base de la pretensión se trate de un título valor; y así lo ha sostenido esta Sala en anteriores ocasiones, tal es el caso de la resolución referencia 30-CAC-2012.

En el caso en estudio, el auto que se impugna, ha sido dictado en un Proceso Ejecutivo Civil, cuyo documento que se pretende hacer valer es la certificación de estado de cuenta, que comprende una deuda tributaria, la cual sí tiene fuerza ejecutiva, pero no siendo un título valor trae como consecuencia que el recurso de mérito sea improcedente, por lo que así se declarará.

En virtud de lo anterior y del artículo 519 numeral 1° del Código Procesal Civil y Mercantil, esta Sala **RESUELVE: A) DECLÁRASE IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por los licenciados FRANCISCO EDGAR ULISES VILLATORO FLORES y RAUL ARCIDES PORTILLO VARGAS, como Apoderados de “PRODUCTOS MAR Y SOL, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE”, que se abrevia “PRODUCTOS MAR Y

SOL, S.A. DE C.V.”; **B)** Devuélvase los autos al Tribunal de origen, con certificación de esta resolución para los efectos de ley.

NOTIFÍQUESE.-

O. BONILLA. F.----- A.L. JEREZ----- RCCE ----- PRONUNCIADO POR LOS
MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN.----- KRISSIA REYES.----- SRIA. INTA.-----
RUBRICADAS.